

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA-BOLÍVAR****SENTENCIA ESCRITA-AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL N° 40
POR PLATAFORMA TEAMS**

RADICADO: 13001-40-03-007-2019-635-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DENIS PAYARES SUEVIS
DEMANDADO: TOMASA JARABA SUAREZ Y HEIDY TATIANA GONZALEZ OCAMPO

AUDIENCIA CONVOCADA: (373 del C.G.P.)

JUEZ: Dra. ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE

APODERADO DEMANDANTE: ZULLAY QUINTANA ROA
APODERADO DEMANDADO: YASSER DANIEL RODRIGUEZ ALMEIDA

Cartagena de Indias, veintidós (22) días de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, conforme al artículo 373, del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Recordemos que el litigio recayó, sobre la reclamación de pago a cargo de las demandadas y a favor de la demandante DENIS PAYARES SUEVIS, por la suma de \$35.720.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio 002, más los intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual, e intereses moratorios a la tasa del 1.5%.

HECHOS DE LA DEMANDA

Señala la ejecutante, que las señoras TOMASA JARABA SUAREZ (deudora) Y HEIDYS TATIANA GONZALEZ OCAMPO (codeudora), suscribieron a favor de aquella, letra de cambio No. 002, por la suma de \$35.720.000,00, más intereses de plazo al 2.5% e intereses moratorios al 1.5%.

Que la obligación es exigible desde el 26 de julio de 2018, sin que a la fecha se hayan cancelado capital o intereses.

Notificado el extremo demandado, mediante apoderado judicial formuló las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES y COBRO DE LO NO DEBIDO, las cuales sustentaron en los siguientes términos:

Que la parte demandante, en su calidad de “tenedora legítima”, debió aportar con la demanda, carta de instrucciones, no obstante, no procedió en ese sentido.

Que la suma de dinero que declara la demandante nunca fue desembolsada a las demandadas, y para demostrarlo se presentaron derechos de petición ante la DIAN, a fin de corroborar sus declaraciones de renta entre los años 2017, 2018 y 2019, con el propósito de acreditar el origen de la suma de dinero que dicha suma de dinero hubiere sido declarada. También se solicitó a las entidades bancarias información si la demandante para el 26 de julio de 2018, contaba con algún producto y si registró movimiento en el mismo por el valor establecido en la demanda; sin que haya sido posible obtener la información requerida.

También informó la parte demandada que se encuentra en curso denuncia penal por fraude procesal contra la demandante, por el uso abusivo del título valor que fue firmado en blanco por las demandadas, el cual a su juicio fue llenado de forma arbitraria y en unos términos y cantidades que no corresponden con la realidad del negocio jurídico

Ordenado el traslado de las excepciones de mérito, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2020, la parte demandante allega escrito a fin de descorrer el término y donde manifiesta, en síntesis, que respecto a la excepciones de ausencia de carta de instrucciones, no es forzoso que se encuentre de forma escrita, sino que también puede surtir de forma verbal, y siendo la demandante, tenedora legítima del título valor, se encuentra facultada para realizar el llenado.

De otra parte, indica que la información que pudieran suministrar las entidades bancarias y la DIAN, sobre los movimientos financieros de la demandante no son sustento para negar o afirmar la existencia del desembolso por la suma que es objeto de recaudo ejecutivo, como quiera que los movimientos pudiesen corresponder a otros asuntos y negocios celebrados.

ACTUACIÓN PROCESAL

La actuación del despacho en el trámite de la demanda, que antecede a esta sentencia, quedó plasmada en la audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2020.

No obstante lo anterior, en audiencia del 16 de diciembre de 2020, se dispuso dar aplicación al inciso 3° del numeral 5° de artículo 373 del Código General del Proceso, para proferir la sentencia por escrito, fallo que se anticipó ordenando declara que las excepciones no prosperan, y que se seguiría adelante la ejecución, cuyos argumentos soportes de la decisión pasan a examinarse a continuación

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva supone la existencia de un título veneno de la obligación que reúna las formalidades consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, de forma que sea clara, expresa, exigible y a cargo de quien se demanda; presupuesto sin el cual, no es posible dar inicio al proceso de ejecución.

Dentro del presente asunto, se esgrime como base de recaudo, letra de cambio suscrita por las señoras TOMASA JARABA SUAREZ Y HEIDYS TATIANA GONZALEZ OCAMPO, cumpliendo los requisitos de que trata el artículo 422 C.G.P., y 671 del C. de Co.

Ahora, por tratarse de títulos valores el acreedor queda facultado por disposición del Art. 780 numeral 2° del Código de Comercio, para ejercitar la acción cambiaria contra el suscriptor por falta de pago o de pago parcial, hecho que, según lo narrado en la demanda, sirve fundamento a la presente acción.

Se advierte, que además de acompañar título idóneo contentivo de la obligación al ejecutante le basta señalar que ésta se encuentra insatisfecha, que no le ha sido cancelada, pues, por tratarse de una negación indefinida no requiere prueba, tal y como lo señala el artículo 167 del C. G. del P., de manera que corresponderá al ejecutado probar en contrario, es decir, acreditar que sí se produjo el hecho positivo del pago, operando de esta manera la figura procesal de la inversión de la carga de la prueba.

En principio, de acuerdo con lo expuesto, la demanda que nos ocupa así como sus pretensiones, son viables, pues, se cuenta con título idóneo fuente de la obligación y con la negación de su pago hecha por el ejecutante, no obstante, las ejecutadas se opone a las pretensiones esgrimiendo excepciones de mérito de AUSENCIA DE CARTAS DE INSTRUCCIONES Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

En relación con la excepción AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES, sea del caso señalar que en los hechos de la contestación, indica que la parte demandante, en su calidad de "tenedora legítima", debió aportar con la demanda, carta de instrucciones, no obstante no procedió en ese sentido

En este orden, es menester recordar las voces del artículo 622 del Código de Comercio, que señala:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

La norma citada regula lo que la doctrina ha denominado comúnmente como título valor incoado o con espacios en blanco, siendo aquellos a los que les falta la mención de alguno o algunos de los elementos del derecho incorporado, cuyos espacios solo pueden ser llenado atendiendo a la voluntad de su creador. En algunos casos las menciones que hacen faltas pueden ser suplidas por la ley, ante tal situación no es necesario colmar tales espacios, pero de no ser así, es sumamente importante que el último tenedor legítimo del instrumento, que pretenda ejercer el derecho que el que él mismo otorga, es decir, antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título, debe ceñirse totalmente a las instrucciones dadas por el suscriptor.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Entonces, los instrumentos negociables que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, le corresponde la carga probatoria de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. En tal sentido, la Carta de instrucciones juega un papel sumamente importante frente a los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe, colmar los espacios que figuren en blanco. No obstante, la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria han determinado que la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

Entonces, de lo anterior se colige que el tenedor tiene la facultad de llenar el título valor que ha sido firmado en blanco, lo cual no vicia de falsedad el documento ni ello constituye per se una irregularidad, toda vez que se presume que fue llenado conforme a las instrucciones dadas por el girado, siendo a este al que le compete probar que no fue llenado conforme a las instrucciones, o en ausencia de ellas, toda vez que el documento entregado en blanco significa que reconoce en el beneficiario la autorización para completarlo, de lo que deviene que si éste lo llenó violando la convención que le dio origen y abusando la confianza en él depositada, caería en una falsedad que comportaría la violación del mandato tácito.

Se tiene que dentro del sub-exámine, el excepcionante no suplió la carga de demostrar que el pagaré fue alterado en sus espacios y que no se tuvieron en cuenta las instrucciones anotando una obligación distinta a la consignada en el título valor, pues para ejercer la acción cambiaria le basta al legítimo tenedor arribar con la demanda el título valor debidamente diligenciado, cuyo contenido se presume veraz, sin que sea necesidad allegar documentos adicionales para acreditar la obligación, como una relación detallada de la obligación pues el título valor es autónomo debido a que en él se incorpora un derecho y presta mérito ejecutivo conforme su literalidad. Ello se acompasa con lo dispuesto en el artículo 261 del C.G.P según el cual *"se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar"*. Así, el contenido o literalidad del título se presume cierto, debiendo el demandado probar lo contrario, lo cual no ocurrió en este caso.

De otra arista del examen de los interrogatorios de las partes se infiere que estamos en presencia de la palabra de la parte demandada contra la palabra de la demandante, pues mientras la demandante afirma que las instrucciones fueron verbales para el llenado del título valor; las demandadas en su intervención exceptiva aducen la inexistencia de una carta de instrucciones por escrito, lo que no conduce que a la prosperidad de esta excepción de AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES, pues a nada nos lleva el hecho que en el interrogatorio de parte no se haya producido una confesión sobre la ausencia de instrucciones, sino todo lo contrario la demandante precisó que las instrucciones fueron verbales; debemos señalar igualmente que sobre este punto nada aportaron los testigos CARLOS ALBERTO GONZALEZ RUIZ, MANUEL ALEJANDRO ESTRADA JULIO y LUIS CARLOS PUELLO MILLARES, pues de su declaración se extrae que desconocen los pormenores del negocio mutuo con interés de la demandante con la

señora TOMASA JARABA SUAREZ, en la cual se da cuenta en la demanda que actuó como codeudora HEIDYS TATIANA GONZALEZ OCAMPO, y respecto de la forma como pactaron las instrucciones, es decir, los términos en que se regiría el negocio, asunto al que se refiere la demanda.

Descendiendo a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, argumenta la parte excepcionante que las sumas de dinero que arguye la demandante nunca fueron desembolsadas, y que los únicos préstamos que realizaron fueron de \$1.000.000, a la señora TOMASA JARABA SUAREZ, y \$300.000, a HEIDYS TATIANA GONZALEZ OCAMPO, que datan de los años 2012 y 2011, y que los mismos fueron debidamente cancelados, no obstante señalan que las letras de cambio suscritas por las mentadas señoras nunca fueron devueltas a pesar del pago y los numerosos requerimientos que estas hicieron a la parte ejecutante, esta última les manifestó personalmente que había extraviado el documento de la letra de cambio.

Así, narran las demandadas en sus respectivos interrogatorios de parte, que la señora HEIDYS TATIANA GONZALEZ, le presentó a la compañera permanente de su padre, señora TOMASA JARABA SUAREZ, a la aquí demandante, DENIS PAYARES SUEVIS, con quien realizaron contrato de mutuo para los años 2011 o 2012, no obstante, insisten en que las deudas fueron canceladas en su oportunidad, y que, pese a ello, la acreedora se sustrajo de hacer entrega de las letras de cambio. No obstante lo anterior, a ello se opone las manifestaciones de la demandante en su interrogatorio, señalando que el mutuo lo fue por la suma de dinero demandada que entregó en efectivo a las demandadas.

De otra arista, manifiestan que una vez en curso el proceso, e indagando sobre las causas del cobro de una suma tan alta de dinero, el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ RUIZ (TESTIGO), quien es compañero permanente de TOMASA JARABA SUAREZ, y padre de HEIDYS TATIANA GONZALEZ OCAMPO, este le informa había adquirido un préstamo de la señora DENIS PAYARES SUEVIS, y que se encontraba en mora de cancelar un saldo de la obligación, no obstante, reiteran las demandadas que no sabían de la existencia de este negocio entre el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ RUIZ, y DENIS PAYARES SUEVIS.

Pues bien, frente a las manifestaciones anteriores, no encuentra el despacho asidero a la justificación/excepción a la exigencia de prueba documental de que trata el artículo 225 del CGP, para la acreditación de pagos, a saber:

“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”

No obstante tampoco llegamos a la prueba del pago por parte de las demandadas por otros medios, por las siguientes razones: Los testigos MANUEL ALEJANDRO ESTRADA JULIO y LUIS CARLOS PUELLO MILLARES, de sus declaraciones no se infiere que conocen el negocio mutuo con interés de la demandante DENIS PAYARES SUEVIS, con la señora TOMASA JARABA SUAREZ, sus declaraciones apuntaron a explicar acontecimientos de dos negocios completamente diferentes, y en los que estaban involucrados, pero que tenían en común que no le fue entregada la letra de cambio una vez se produjo el pago, sin embargo de esos hechos narrados nada se dijo del pago a cargo de la señora TOMASA JARABA SUAREZ, cuya obligación reclama ahora la demandante

judicialmente, a través de este proceso, porque en verdad fueron claros en afirmar que no conocían del negocio.

En relación con el testigo CARLOS ALBERTO GONZALEZ RUIZ, al preguntarle el apoderado de las demandadas sobre como le constaba el pago de una obligación a cargo de la señora TOMASA JARABA SUAREZ, con la demandante, mas que una afirmación nos trae en su declaración una suposición, pues señala que él solicitó un préstamo a la demandante pero no se lo otorgaban hasta que la señora TOMASA JARABA SUAREZ, cancelara, pero que después le hicieron el préstamo, dejando a la imaginación de los presentes suponer que le prestaron el dinero porque la señora TOMASA JARABA SUAREZ, canceló su obligación, los que nos da a entender que tampoco conoce pormenores del pago de la obligación a cargo de la demandada antes mencionada.

En relación con los movimientos bancarios de dinero que hubiere tenido la señora DENIS PAYARES SUEVIS, y que pretendió probarse a través de los diferentes oficios remitidos a los bancos, no se obtuvo una prueba contundente que hubo o no un movimiento bancario de sumas de dinero de la demandante por la cantidad que se reclama a través de esta demanda a las demandas, a saber, \$35.720.000, pero además en su declaración la demandante, ha señalado que el dinero lo tenía en efectivo, en su cartera, que era lo único que tenía en ese momento porque se lo habían pagado, y por eso no entrego la suma de dinero redondeada a \$36.000.000,00, sino lo que tenía en la cartera, es decir \$35.720.000,00, pues con esto queda claro para el despacho según lo declarado por la demandante que dicho dinero no estaba en un banco sino que se lo habían pagado y ya había gastado algo de él y era lo que le quedaba según su dicho, amén de que ciertamente algunos comerciantes en ocasiones no siempre manejan dineros de sus negocios totalmente a través de las entidades bancarias, sino que circulan en efectivo bajo su custodia para tener disponibilidad de dinero desde otros lugares. En esta prueba de interrogatorio de la demandante, la parte demandada no tuvo ninguna injerencia a través de su apoderado por cuanto no solicitó el interrogatorio de su contraparte, oportunidad en la prueba que le hubiere resultado valiosa para efectos de la prueba de confesión. De tal manera que la información solicitada a los bancos frente al dicho de la demandada tomado bajo la gravedad del juramento, no nos conduce a probar hecho alguno relacionado con la excepción que se examina.

En igual sentido del análisis de las declaraciones de renta a que hace el apoderado de la parte demandada, de los años 2017, 2018, y 2019, provenientes de la DIAN, no podríamos inferir del mismo sino un indicio, que debía estar sustentado con otras pruebas, es decir que la demandante no tenía a su disposición el dinero que reclama a través de esta ejecución y que no fue declarado, pruebas estas adicionales o complementarias que son ausentes, y por demás abría que adentrarse mucho mas en la parte económica- financiera de la accionante para determinar lo que se pretendía establecer a través de esta prueba.

De otra parte, llama la atención del despacho que pese al contenido de la letra de cambio base de la ejecución, que contiene la reclamación dineraria de \$35.720.000,00, la parte demandada no haya denunciado su falsedad, a través de la excepción de TACHA DE FALSEDAD, aunado a ello la demandante reconoció que la letra en el titulo valor es la suya, que fue firmada en blanco. No obstante, se allego copia de denuncia por FRAUDE PROCESAL Y USURA, lo cual podría producir la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, pero como fue explicado en audiencia por la señora Juez, este examen para el proceso de menor cuantía que nos ocupa, debe hacerlo el juez que conozca

de la apelación en caso que se interponga la alzada, por disposición del Código General del Proceso, en su inciso 2 del artículo 162, en armonía con el numeral 1° del artículo 161 de la misma normatividad.

Ahora bien, como podríamos entender que las demandadas se obligaron bajo un mismo título valor estampando su firma en la letra de cambio base de la ejecución, y no tacharon de falsa su firma ni su contenido, por tanto se obligan a su tenor literal conforme al artículo 626 del Código de Comercio, a menos que hubieran firmado con salvedades compatibles con su esencia.

De cara a lo anterior, y reforzado por la ausencia del acervo probatorio que obra en este asunto, es correcto afirmar que se no se abre paso la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, invocado por las demandadas a través de apoderado judicial.

Respecto de la falta de fecha de creación del título, amén de que la accionante manifestó que el año 2019, y que asumió como un error, es claro para el despacho que existe sobre este punto la palabra de las demandadas en contra de la demandante, donde esta última en síntesis dice que esa fecha correspondería a enero de 2018, y que el préstamo lo hizo a 6 meses, en cambio la demandada TOMASA JARABA SUAREZ, señala que el negocio fue como en el año 2012, pero en el segundo párrafo del escrito que también contiene las excepciones, el apoderado de la demandadas afirma en el acápite de “PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA “, que sus poderdantes firmaron un título en blanco en el año 2011; pero acorde con esa últimas fechas, tampoco hubo indicios de interponer las demandadas la excepción de prescripción de la acción cambiaria aparejada con esos argumentos.

El artículo 167 del C.G.P, indica que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Así las cosas, considera el despacho que el acervo probatorio del presente proceso se torna precario, no existiendo en el expediente ninguna evidencia que logre infirmar el mérito inicialmente reconocido al título valor, y por ello permanecen incólume en la letra de cambio aportada como título ejecutivo, los principios de autenticidad, literalidad e incorporación, que los rige. Por lo cual se declarará no probadas estas excepciones, y se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas.

Por las consideraciones de esta providencia, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, invocadas por la parte demandada TOMASA JARABA SUAREZ Y HEIDY TATIANA GONZALEZ OCAMPO, solo por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2019, contra las demandadas TOMASA JARABA SUAREZ, y HEIDYS TATIANA GONZALEZ OCAMPO, a favor de la demandante DENIS PAYARES SUEVIS, de acuerdo con lo que viene indicado en esta sentencia.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a instancia a cargo de la parte demandada, de conformidad con las voces del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense e inclúyase en ella las agencias en derecho a cargo de la parte vencida y a favor de las demandadas.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para lo de su cargo.

SEXTO: Oficiése a los destinatarios de medidas cautelares de la remisión del presente proceso, a fin de que pongan a disposición de la oficina de Ejecución Civil de Cartagena, los dineros y bienes que han sido objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

Firmado Por:

ROCIO RODRIGUEZ URIBE

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff373a1245acad41ef218cceb0f92882e2c386acf41049e243ae39baf8096b7

Documento generado en 22/01/2021 03:51:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**